

Por otra parte, se evidencia que el accionante ha pretendido que tanto el A-quo como el A-quem hagan una valoración paralela de las pruebas testificales y se adecuen a la acción por el reclamo de sus diferencias. La arbitrariedad invocada, es irrelevante por cuanto que la misma no corrige sentencias erróneas o que el recurrente estime como tales. Atiende sólo al supuesto de gravedad extrema; resoluciones en las que se verifican un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación. Cabe agregar a lo expuesto que las partes tuvieron oportunidad en forma igualitaria para presentar las pruebas relativas a sus derechos; y de la lectura de las sentencias cuestionadas, se desprende que los Jueces actuaron con razonabilidad e imparcialidad, por lo que no pueden hablarse de arbitrariedad, aun cuando puede discreparse con las interpretaciones.-----

La sentencia arbitraria no es aquella que contiene un error o equivocación cualquiera, sino la que padece de omisiones o desaciertos de gravedad extrema, que la califican como pronunciamiento judicial. Por ello la acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad de la sentencia, reviste carácter excepcional. No implica la habilitación de una tercera instancia en la cual puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (*Sagués, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Tercera Edición Actualizada y ampliada. Editorial Astrea. 1992. Pág. 194*).-----

En conclusión, por las razones expuestas, considero que la presente acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas. Así voto.-----

A sus turnos los Doctores **BAJAC ALBERTINI** y **BLANCO** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:


Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO 600

Asunción, 23 de mayo de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

COSTAS a la perdidosa.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:


Arnaldo Levera
Secretario





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GUILLERMO JUSTINO ORTÍZ GADEA C/ COPETROL S.A Y OTROS S/ REGULACIÓN DE HONORARIOS EXTRAJUDICIALES". AÑO: 2012 - N° 1654.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Seicientos ochenta*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinticuatro* días del mes de *mayo* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI y SINDULFO BLANCO, quienes integran esta Sala por inhabilitación del Doctor ANTONIO FRETES y en reemplazo del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, respectivamente, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "GUILLERMO JUSTINO ORTÍZ GADEA C/ COPETROL S.A Y OTROS S/ REGULACIÓN DE HONORARIOS EXTRAJUDICIALES", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Buenaventura Noguera Meza, en nombre y representación de las firmas Tesaraira S.R.L. y Copetrol S.A.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El Abog. Buenaventura Noguera Meza dedujo Acción de Inconstitucionalidad contra la S.D. N° 392 de fecha 26 de julio de 2010, su aclaratoria S.D. N° 714 de fecha 26 de julio de 2010, ambas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno y así mismo contra el Acuerdo y Sentencia N° 123 de fecha 27 de agosto de 2012, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Quinta Sala de la Capital; señalando que considera a las mismas arbitrarias, ante la falta de fundamentación violando los arts. 16, 17 y 256 de la Constitución Nacional, Art 399 del C.C. y arts. 249, 316 y 342 del CPC. Señala igualmente, que los Jueces de ambas instancias incurrieron en la valoración errada de las pruebas, lejos de la sana crítica en forma interesada y parcialista, sin un criterio lógico y razonable.-----

En primer término, la controversia gira en torno a la regulación de honorarios profesionales extrajudiciales por los trabajos de Consultoría y asesoramiento contable e impositivo de las firmas COPETROL S.A. y TESARAIRA S.R.L. por el ejercicio fiscal del año 2005, del Lic. Guillermo Justino Ortiz Gadea.-----

Analizadas las constancias de autos, surge que la resolución de primera Instancia ha determinado la estimación de honorarios considerando que las pruebas documentales presentadas por la parte actora no fueron impugnadas, ni se ha demostrado fehacientemente la falsedad de los mismos, haciendo plena fe. Es decir, a pesar de los argumentos alegados, el impugnante no opuso la defensa debida, pretendiendo que el presente análisis conlleve a la apertura de una tercera instancia, que no corresponde para la interposición de la acción de inconstitucionalidad. La resolución de Segunda Instancia confirma la S.D. N° 392 de fecha 26 de julio de 2010, teniendo en cuenta que las pruebas mencionadas no fueron recurridas por vía incidental o recursiva en el momento oportuno por la parte agraviada, por lo que se las tuvo por consentidas y sujetas a la valoración del Juzgador. -----